

ACTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO

Dr. Mario Pablo Rodríguez Hurtado
Catedrático en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad
Nacional Mayor de San Marcos y en la Pontificia Universidad Católica
del Perú. Maestría en Ciencias Penales por la Pontificia Universidad
Católica del Perú. Docente en la Academia de la Magistratura.

Sumario:

I. Jurisdicción. II. Potestad Jurisdiccional. III. Competencia. IV. El Ministerio Público. V. La importancia del “Fiscal Instructor” en el nuevo modelo. VI. El rol del Fiscal en la etapa de enjuiciamiento. VII. El imputado y su abogado defensor. VIII. El actor civil.

Una de las características centrales del modelo acusatorio es la rigurosa determinación que efectúa de las funciones procesales básicas y la asignación de cada una de ellas al correspondiente sujeto procesal. Siguiendo las pautas contenidas en sus artículos 159°, 139°14 y 138° la Ley Suprema identifica las tareas centrales sin la cuales no podría ni siquiera hablarse de proceso penal, éstas son, la de persecución del delito, que importa, a su vez, investigar, acusar - cuando corresponda - y probar la acusación para alcanzar un veredicto de culpabilidad y una condena; la de defensa o resistencia a la persecución, dirigida a desvirtuar las incriminaciones o imputaciones que soporta el procesado, entendida tanto en sentido material o el derecho a ser escuchado, como técnica o ser patrocinado oportunamente por un profesional del derecho, de elección o de oficio; y, la de enjuiciamiento o fallo para resolver el conflicto impartiendo justicia imparcial sobre la base de la valoración de la actuación

probatoria practicada en juicio por las partes en contienda. Este círculo de funciones se cierra con la atribución que se hace de ellas al sujeto procesal respectivo: La de persecución al Ministerio Público, la defensa al propio imputado y su defensor y la de administración de justicia al órgano jurisdiccional.

El nuevo Código Procesal Penal (en adelante CPP), al desarrollar las pautas constitucionales en este terreno, efectúa el mismo reconocimiento de las funciones procesales básicas y la asignación específica de ellas, es por eso que en su Título Preliminar distingue los alcances de la titularidad de la acción Penal (II°)⁵⁴⁶, el derecho de defensa (IX°) y la competencia judicial (V°); a lo que debe agregarse el puntual tratamiento que luego da al Ministerio Público (60°) y a su brazo operativo, la Policía (67°), al imputado (71°), al abogado defensor (80°) y al órgano jurisdiccional (16°).

⁵⁴⁶ La numeración, salvo otra indicación, hace referencia a los artículos del CPP (D.LEG. Nº 957)

He aquí los actores principales, no los únicos, del drama procesal penal, ya que no hay que olvidarse que el nuevo modelo se orienta al rescate y revitalización de la víctima (94º) y del actor civil (98º), así como reconoce los derechos de las personas jurídicas, sujetos pasivos de la relación procesal (90º), y del tercero civil (111º)

I. JURISDICCIÓN

Como la Constitución lo indica, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial. La resolución de los conflictos generados por el acaecimiento de los delitos no puede efectuarse de cualquier manera, pues requiere que en la cúspide de la estructura procesal actúe un órgano investido de plenas prerrogativas que le permitan que todos, personas e instituciones, le deban obediencia y colaboración, que sus disposiciones tengan efectividad al estar respaldadas por el poder coercitivo y que sus decisiones sean efectivamente ejecutadas.

Así lo entiende el CPP cuando indica que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes (Iº1). La jurisdicción penal común es, entonces, la llamada a zanjar la pugna establecida entre las pretensiones procesales, punitiva del fiscal y libertaria del acusado, dentro del marco de un juicio previo, oral, público y contradictorio (Iº2). Ambos asuntos van de la mano porque están relacionados tanto con el órgano que decide como con el escenario y actuaciones, las del juzgamiento, sobre cuya base se emite la sentencia (393º1). La idea que subyace en todo esto es que el órgano jurisdiccional cumpla eficientemente su trabajo haciéndose cargo de un juicio en el cual se aseguren sus principios capitales (356º)

II. POTESTAD JURISDICCIONAL

El plexo de órganos que ejercen la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal está compuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema, las Salas Penales de las Cortes Superiores, los Juzgados Penales, colegiados o unipersonales, los Juzgados de la Investigación Preparatoria y los Juzgados de Paz Letrados (16º). Detenerse a considerar por qué se ha hecho esta distribución es muy instructivo, pues permite descubrir que el CPP, inteligentemente, ha querido de

esta manera preservar al máximo la imparcialidad judicial, de ahí que esencialmente diferencie entre los Juzgados de la Investigación Preparatoria, órganos de tutela y de garantías en esta fase y de control y saneamiento en la etapa intermedia (29º, 345º y 351º), de los Juzgados Penales, dedicados, más bien, a dirigir el juicio público y a emitir sentencia, evitando de este modo que los órganos de juzgamiento se contaminen innecesariamente con intervenciones en actuaciones precedentes al juzgamiento.

Con respecto a las Salas Penales Superiores, interesa denotar que entre sus funciones más señaladas está la de conocer las apelaciones de autos y sentencias que emitan los Juzgados de la Investigación Preparatoria y los Juzgados Penales (27º1), y que para resolver impugnaciones de sentencias es admisible el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia (422º) y la necesaria realización de audiencia de apelación (424º). En relación a la potestad de la Sala Penal de Corte Suprema, destaca el conocimiento del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley (26º). Tratándose de un recurso extraordinario las causas de procedencia son muy estrictas, esto es, tasadas, aunque discrecionalmente la Sala Penal Suprema puede concederlo cuando lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (427º).

Es oportuno decir que la jurisdicción penal se extiende a los delitos y a las faltas y que invoca como criterios de aplicación los establecidos en el Código Penal (CP) y en los Tratados Internacionales, aprobados y ratificados por el Perú, conforme a la Constitución (17º, 482º), de ahí que el CPP destine, por ejemplo, todo su Libro Séptimo (508º - 566º), vigente a plenitud conforme Ley Nº 28671⁵⁴⁷, publicada el 31 de Enero de 2006, a la Cooperación Judicial Internacional, incluida la sección referente a la Cooperación con la Corte Penal Internacional (554º). La jurisdicción penal ordinaria encuentra su límite (18º), en cambio, frente a los delitos de función castrense o policial (173º Constitución), a las infracciones de la ley penal que cometen los adolescentes (183º Código de los Niños y Adolescentes); y, he aquí algo muy interesante, aunque poco referido y menos estudiado, a los casos privativos de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas (149º de la Constitución)

⁵⁴⁷ La Ley Nº 29305, de 22 de diciembre de 2008, ha modificado los artículos 542 y 544, sobre las condiciones para el traslado y cumplimiento de condenas de extranjeros

III. COMPETENCIA

Entendida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos que la detentan, presenta en el CPP criterios territoriales (21º), en determinada medida afectados por la ocurrencia de delitos graves y de trascendencia nacional (24º, modificado por D.Leg.983) que permite su conocimiento por los jueces de la capital de la República, con prescindencia del lugar de perpetración; y razones objetivas y funcionales relacionadas con determinado tipo de personas (aforados), división de los hechos punibles en delitos y faltas, mayor o menor gravedad de los primeros y rol cumplido por los órganos judiciales durante las diversas etapas del proceso (26º - 30º)

En este campo destaca el hecho que el CPP haya efectuado una terminante diferenciación entre los órganos jurisdiccionales, para asignarles a unos la condición de Juzgados de la Investigación Preparatoria y a otros la de Juzgados Penales, de enjuiciamiento y fallo

III.1 El Juez de la Investigación Preparatoria o Juez de Garantías

Se trata de una figura novísima (29º) que rompe el viejo esquema de la instrucción con dos órganos persecutores, por un lado, el fiscal, desplegando indagaciones preliminares hasta formalizar su denuncia, y, por el otro, el juez instructor o pesquisa a cargo de la llamada investigación formal una vez emitido el auto de apertura de instrucción. Esta rémora, propia de los procedimientos sumarios (D. Leg. 124º) y ordinarios (Código de Procedimientos Penales - C. de PP – y Ley N° 26689), ha sido cortada de raíz por el CPP porque para él sólo existe un órgano investigador, desde el inicio o noticia criminal, el Ministerio Público (IVº.1), en tanto que el juez que participa en esta etapa de pesquisa no se inmiscuye en la misma, ni cumple la menor tarea de inquirir o indagar, sino que efectiviza su presencia para asegurar garantías y tutelar al justiciable (71º4), despachar medidas coercitivas o limitativas de derechos fundamentales y efectuar el control y saneamiento en la etapa intermedia del proceso común (29º).

Claros ejemplos de estas importantes tareas del Juez de la Investigación Preparatoria los encontramos en lo siguiente:

- Audiencia de tutela, para subsanar omisiones o dictar medidas de corrección o de protección, a solicitud del imputado cuando éste considere que sus derechos no son respetados, que es objeto

de medidas limitativas de derechos indebidas o requerimientos ilegales (71º4).

- Expedición de medidas restrictivas de un derecho fundamental en razón de búsqueda de pruebas (203º1), como lo es, entre otros, el allanamiento (214º) y la intervención de comunicaciones telefónicas o análogas (230º).
- Emisión de medidas de coerción procesal o su cesación (254º), por ejemplo, la prisión preventiva (268º).
- Audiencia de control del plazo de las diligencias preliminares de investigación (334º2).
- Procedencia de diligencias de investigación solicitadas por los sujetos procesales interesados y rechazadas por el Fiscal.
- Audiencia de control del plazo de conclusión de la investigación preparatoria (343º).
- Control en audiencia del requerimiento fiscal de sobreseimiento (346º).
- Control en audiencia preliminar de la acusación fiscal (352º).

Además del resguardo de garantías, a este Juez le toca jugar un papel muy activo en el campo de la simplificación procesal o descarga de despachos, que haga manejable el número de causas que se ventilan cotidianamente, por eso es que, luego de emitida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria (336º), queda facultado para aplicar el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (2º), acoger el requerimiento fiscal de un procedimiento abreviado o inmediato (446º), que hace innecesaria gran parte de la investigación formal y la fase Intermedia, y aprobar el acuerdo de terminación anticipada al que arriban el Fiscal y el imputado, emitiendo sentencia condenatoria que recoja el consenso (468º).

Aunque la regla del CPP es que la verdadera prueba se actúa en juicio y no en las etapas precedentes, existen circunstancias, por lo general sustentadas en razones de urgencia, para anticiparla, actuación que ha de llevarse adelante mediante audiencia conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria durante esta fase o en el curso de la intermedia (245º).

III.2 El Juzgado Penal y el Juzgamiento

La estructura o vía procesal emblemática del CPP es el proceso común (Libro Tercero), compuesto por tres etapas ya conocidas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Si bien entre estas tres fases hay una perfecta sincronía no todas tienen igual peso o significado, es por esto que el canon ritual establece que “El juicio es la etapa principal del proceso” (356°), es decir, que las otras se encuentran claramente a su servicio y no podría ser otro modo porque mientras la investigación preparatoria busca que el fiscal reúna los elementos de convicción que le permitan decidir si formula o no acusación y a la defensa prepararse (321°); la etapa intermedia persigue confirmar o no la procedencia del sobreseimiento (344°), o, en su caso, que la acusación tenga base suficiente para ser ventilada y discutida en juicio; mientras que el juzgamiento es el escenario donde la oralidad y publicidad plenas permiten que las pretensiones procesales adversas compitan, litiguen y que sobre la base de la actuación probatoria (375 – 385) de los medios de prueba ofrecidos y admitidos oportunamente a las partes, el tercero imparcial, el órgano jurisdiccional, valorando el resultado de la misma, pronuncie sentencia absolutoria o condenatoria (398°, 399°).

El CPP confiere la conducción de tan trascendente etapa al Juzgado Penal, organismo que no ha intervenido en ninguna de las fases anteriores para de esta manera acendrar o **perfeccionar** su imparcialidad y dejar que sean las partes las que mediante la prueba le lleven información de calidad y busquen alcanzar su convicción en un legítimo juego dialéctico, contradictorio, abonado por la igualdad de armas entre acusación y defensa (I°3). Este Juzgado Penal puede ser unipersonal o colegiado, dependiendo ello de la entidad de la causa que les competa, así los Juzgados Penales Colegiados (28°) conocerán materialmente sólo los delitos **expresamente** señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, reservándose los demás asuntos para los órganos unipersonales

Por lo dicho, no cabe duda que el éxito del juzgamiento dependerá de la acertada conducción que de esta fase haga el Juzgado Penal, pues habrá de tomar todos los cuidados para que durante el período inicial se produzcan los alegatos preliminares o de apertura de la acusación y la defensa, informará de sus derechos al acusado, entre ellos, la libertad de manifestarse sobre la imputación o de no declarar (371°), le preguntará si admite ser responsable del delito y la reparación civil, dando pie, en caso de admisión, a la conclusión anticipada del juicio (372°); caso contrario, abrirá la posibilidad de ofrecimiento y admisión de

nueva prueba, para enseguida dar curso a la actuación probatoria consistente en el examen del acusado, la actuación de testificales y examen de peritos, la prueba material y la oralización de medios probatorios, en su caso, la inspección o la reconstrucción (375° – 385°).

Durante los exámenes de testigos y peritos, el juez deberá moderar el interrogatorio y decidir, paso a paso, las objeciones que se formulen a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes (378°4) que siempre desnaturalizan la limpieza de los interrogatorios y contra interrogatorios y demuestran una indebida técnica de litigación oral. Terminada la actuación de pruebas, el Juez escuchará atentamente los alegatos finales, de cierre o clausura de las partes (386°), así como la autodefensa del acusado (391°), procediendo luego a deliberar según las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (393°, 158), cuidando de excluir del acervo probatorio la prueba ilícita, obtenida con violación de los derechos fundamentales (VIII°, 159°).

El producto de la deliberación judicial habrá de ser la sentencia que impartirá justicia en el caso concreto, destacando entre sus componentes la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o no y la valoración de la prueba que la sostiene, indicando el razonamiento que la justifique (394°). Sobre la lectura de la sentencia el CPP trae una novedad que seguramente servirá para reconciliar al pueblo con sus magistrados, se trata de aquellos casos en los cuales por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora convenga diferir la redacción de la sentencia, leyéndose, entonces, sólo la parte dispositiva, en tanto el juez o uno de los miembros del colegiado relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión. Aquí, con este contacto oral entre juez y pueblo, surge la figura del magistrado docente o interesado en mejorar las costumbres cívicas de sus conciudadanos (396°2).

III.3 La imparcialidad judicial: Inhibición y recusación

Porque las partes son parciales, el Juez debe ser imparcial (I°), este axioma procesal rige el nuevo modelo que, como ya se tiene dicho, intenta no contaminar al Juzgado Penal con actividades precedentes al juicio. Ocurre, sin embargo, que la imparcialidad judicial no es necesaria sólo en la oportunidad del juzgamiento, sino desde mucho antes, desde los primeros momentos de la investigación preparatoria y también en la etapa

intermedia porque en esas fases el Juez de Garantías interviene para tutelar al justiciable o restringir sus derechos fundamentales ante los requerimientos, por ejemplo, del Ministerio Público, y para ejercer control sobre el pedido de sobreseimiento o la acusación. Desde esta óptica, cuando existan razones objetivas que pongan en entredicho su imparcialidad es deber del juez inhibirse de seguir conociendo el caso (53°).

La gran mayoría de esas causales son explícitas, como el interés del juez en el proceso, su condición de acreedor o deudor del imputado, la víctima o el tercero civil, etc., y una de ellas abierta: “cualquier otra causa, fundada en motivos graves (...). Si pese a la concurrencia de alguno de los supuestos de inhibición previstos por la Ley, el juez no se inhibe, las partes podrán recusarlo, dentro de los tres días de conocida la causal que invoquen (54°), mientras la incidencia no esté resuelta el juez cuestionado podrá resolver sobre la libertad o privación de ésta del imputado, así como practicar diligencias urgentes e irrealizables ulteriormente o improrrogables (56°, 52°)

Entre persecución penal y defensa siempre habrá un conflicto, la regla estipula que el Ministerio Público tiene, entre sus obligaciones, agrupar objetivamente elementos de convicción que le permitan acusar y probar, luego, lo acusado, en tanto que, establece, a su vez, que la defensa tiene derecho a resistirse y desvirtuar la imputación. He aquí desnuda la esencia del litigio que sostienen estos actores del proceso, el que resultaría interminable e injusto si un tercero neutral no se ocupa tanto del respeto al debido proceso y todas sus garantías, cuanto del pronunciamiento de una sentencia que con justicia y razón condene o absuelva.

A nadie debe extrañar, en consecuencia, que cuando se inicia el juzgamiento el Juez deba carecer de prejuicios o ideas preconcebidas, tenga bien abiertos los oídos y los ojos para esperar la actuación probatoria de las partes y recoger el resultado de la misma al valorarla.

III.4 La división de funciones procesales como característica muy resaltante del CPP

El programa procesal penal de la Constitución desde 1979 estableció las vigas maestras sobre las cuales debía edificarse el nuevo proceso penal o mecanismo de resolución de conflictos generados por el delito. Transcurridas muchas décadas y varios intentos de reforma, recién con el D.Leg 957 (CPP), de 29 de Julio de 2004, se han desarrollado estas grandes pautas, conforme a las cuales no existe proceso penal posible sin la concurrencia de sujetos procesales esenciales

como el Ministerio Público, el imputado y su defensa y el órgano jurisdiccional, encargados de específicas tareas: perseguir el delito, resistirse a la incriminación y fallar, respectivamente, sin admitir interferencias o postergaciones como las que caracterizan el modelo mixto de tendencia inquisitiva, donde el Juez toma todas las riendas del caso y devalúa la intervención de los otros actores del proceso.

Esta situación es la que finalmente nos ha conducido al estado de crisis e ineficacia crónica del servicio de justicia penal, generador permanente de descontento en la colectividad que se siente cada vez más insegura e intranquila, en los agraviados que no son resarcidos, menos indemnizados, y en los imputados que ven la escandalosa violación del plazo razonable, circunstancia tanto más dramática cuando se trata de presos preventivos, sin condena. Ante semejante debacle el CPP ha lanzado el reto, en el campo normativo, de una nueva estructura denominada proceso común (Libro Tercero), al que deben sujetarse las causas para alcanzar justicia pronta y cumplida.

En el proceso común se ensamblan armoniosamente finalidades y tareas de diversa índole, bajo comando de su respectivo responsable. Así, la investigación preparatoria es entregada al Ministerio Público para que con toda amplitud decida el ejercicio de la acción penal y cumpla con la carga de la prueba, sin perder de vista que en esta fase el juez ejerce tarea de tutela y al imputado se le reconoce derechos esenciales emanados de la presunción de inocencia (II°, IX°).

En la etapa intermedia, gracias a las audiencias de control se asegura la regularidad del sobreseimiento de lo actuado o el pase de la acusación a la etapa de juzgamiento, mediante la emisión del respectivo auto, cuando no la emisión de sobreseimiento por petición de parte o de oficio al carecer el dictamen fiscal acusatorio de suficiente peso para ingresar al juicio público y oral. En el juzgamiento lo medular es la actuación probatoria que sostienen las partes ante el tercero imparcial para alcanzar su convicción y lograr que confirme su teoría del caso mediante una condena o absolución. Según se ve, en cada etapa del proceso común los actores cumplen la tarea asignada sin interferencias o invasiones funcionales, porque cada uno de ellos tiene su respectiva misión.

Normativamente no hay forma, por ejemplo, que el juez sustituya al fiscal en la tarea de pesquisa, o que en el juicio la actuación probatoria de las partes sea totalmente reemplazada por la prueba judicial de oficio (385°2). En suma, sin división de funciones procesales no tendría el menor sentido asignarle al CPP la característica de acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa, no pasaría de ser un cuerpo

normativo más enfrascado en revitalizar el añoso y fracasado modelo mixto de tendencia inquisitiva, cuya peor expresión es el procedimiento sumario, enemigo jurado de la publicidad y la transparencia.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO

Condenado al papel de simple opinante por el Código de Procedimientos Penales, fue rescatado por la Constitución de 1979 y el D. Leg. N° 052, al darle un cambio radical en su papel dentro de la justicia penal, pues lo convirtieron en el órgano civil autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la Policía en este terreno, de la representación de la sociedad en juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal.

A partir de esta transformación los fiscales se pusieron en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, disponiendo, por lo general, la actuación de diligencias urgentes, a cargo de su propio despacho o derivadas a la Policía, en lo que se conoce como fase de investigación preliminar, orientada a recoger los elementos de convicción que les permita ejercitar la acción y formalizar denuncias ante el órgano judicial competente. Es precisamente en este aspecto que la actividad pesquisidora del Ministerio Público se ve afectada porque no obstante tener vínculo estrecho con la indagación del acontecimiento delictuoso, debe, luego, derivar sus actuaciones al Juez para que éste las califique y decida si abre o no instrucción y se proceda con una investigación formal que en la mayoría de casos no hace más que repetir lo realizado preliminarmente.

El CPP rompe este esquema y entrega la dirección de toda la etapa de investigación al Fiscal, sin admitir interferencias judiciales en el orden de la indagación del delito, de ahí que considere al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, responsable de la carga de prueba y de la investigación criminal desde su inicio (IV°).

V. LA IMPORTANCIA DEL “FISCAL INSTRUCTOR” EN EL NUEVO MODELO

Entre las razones más importantes para que el CPP asigne la dirección de la investigación preparatoria al fiscal contamos con aquella que indica que, en el marco de la distribución de funciones procesales del sistema acusatorio, está proscrito que quien investiga sea a la vez quien decida la causa, como ocurre en el procedimiento sumario. No es desde ningún punto de

vista admisible que el persecutor, el actor enfrascado en indagar la existencia del delito y la responsabilidad, luego asuma la tarea de proceder imparcialmente, juzgar su propio trabajo y pronunciar sentencia. Hace bien el nuevo modelo, entonces, cuando desde el primer momento pone al frente de la indagación al fiscal, aun cuando se trate de la práctica de diligencias preliminares o actuaciones de investigación urgentes e inaplazables (330°2), porque de este modo asegura la unidad de la pesquisa, la que en ningún momento debe perderse, más aún si luego se emite la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria (336°), cuyo tránsito ulterior es lo que permite al fiscal decidir si con los elementos acopiados está o no en condiciones de formular acusación y pasar a la siguiente etapa del proceso común: la etapa intermedia.

La clave se encuentra, entonces, en la unidad de la investigación bajo un solo mando, el del fiscal, razón más que suficiente para admitir que las diligencias preliminares son parte de la investigación y que, cuando ésta se formaliza, ellas no pueden repetirse, salvo excepciones muy exigentes (337°2).

Razones de eficacia también respaldan la existencia de un fiscal estrictamente abocado a la investigación, pues es en estas circunstancias que bien puede poner en juego todos los mecanismos simplificadores que el CPP prevé para superar la sobre carga procesal. Es el caso de la facultad que se le reconoce para abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se presentan criterios de oportunidad (2°1), el deber de promover la conciliación entre ofensor y ofendido proponiendo un acuerdo reparatorio (2°6), el planteamiento de una acusación directa (336°4), el requerimiento de incoación de un proceso inmediato (446°) o la petición de una audiencia de terminación anticipada (468°).

Ahora que se ha instituido plenamente la figura del “Fiscal Instructor”, y que se le ha conferido un escenario propio para sus actividades, la investigación preparatoria, y que se le ha liberado de cualquier interferencia en la pesquisa, no existe razón alguna para que la instrucción incumpla el plazo razonable o se entumezca en el trabajo rutinario, carente de plan o estrategia.

V.1 Adiós al Juez Instructor: Razones para otorgar al Fiscal la dirección de la investigación preparatoria

Con el CPP desaparecen varios institutos procesales que no han hecho más que ahondar la crisis del servicio. Así se suprime la figura del Juez Instructor, quien completamente alejado de la noticia criminal

y los actos de investigación preliminar decide abrir o no instrucción y resuelve la situación procesal del imputado sobre la base de papeles o actas, sin escuchar al interesado y tampoco a su patrocinador; desaparece el secretismo informal que obstruye a la defensa bajo la consigna que “sólo después de rendir instructiva podrá accederse a los actuados o al expediente”, e igualmente se liquida la cultura de innecesaria repetición de las actuaciones efectuadas en sede fiscal o policial.

Por esto es que no perdemos nada diciéndole adiós al Juez Instructor, a quien el procedimiento sumario le ha adicionado la tarea incomprensible de sentenciar; en cambio, avanzamos mucho confiando la dirección de la indagación al fiscal, puesto que así aseguramos su cercanía a las noticias criminales y denuncias de parte y, en su caso, su presencia en la escena del crimen, esto es, a las fuentes de prueba, evidencias, vestigios, instrumentos, objetos y efectos del delito (326º, 329º, 330º). Toda esta información no puede quedar dispersa sino concentrarse en manos de un sujeto procesal, como el fiscal, para que elabore la estrategia de investigación adecuada al caso.

La época del trabajo sin norte, rutinario y burocrático ha pasado, hoy el CPP reclama un fiscal estratega que desde el primer instante programe y coordine con quienes corresponda el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la investigación (65º4) y la progresiva construcción de su pretensión punitiva o teoría del caso.

Desde el ángulo garantizador es conveniente que el fiscal dirija la investigación porque, al no ser el abogado defensor de la víctima, sino de la sociedad, sus actuaciones se rigen por el principio de objetividad, lo que significa que durante la pesquisa ha de indagar tanto los hechos que acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado (IVº2), inquirir no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del procesado (61º2), en suma, reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo (321º).

Luego de mucho tiempo, finalmente, se deja el camino libre para que el fiscal cumpla con su trabajo a cabalidad y realice actos de pesquisa, carentes de carácter jurisdiccional (IVº3), que le sirvan a sus exclusivos propósitos de imputación, afirmación ésta que nos permite, a su vez, diferenciar los actos de investigación, enfilados únicamente a edificar una pretensión punitiva, de los actos de prueba, capaces de soportar y fundar una sentencia, los primeros actuados durante la investigación preparatoria y los otros en el curso del juzgamiento.

V.2 Relaciones entre el Ministerio Público y el Juez de Garantías

El hecho que la etapa de investigación preparatoria haya sido entregada en su dirección y organización al Ministerio Público, no significa que se omitan contrapesos y balances dirigidos a asegurar la regularidad de la misma y su conformidad con el debido proceso.

Es por esta razón que el CPP atribuye al Juez que interviene en esta etapa funciones de tutela, garantía y control, al punto que exige que cuando el Fiscal necesita de una decisión jurisdiccional deberá requerirla del órgano judicial, motivando debidamente su petición (IVº3). Donde se aprecia claramente esta relación Fiscal – Juez es en el área de las medidas de coerción, especialmente, las personales, como la detención preliminar (261º) y la prisión preventiva (268º), ninguna de las cuales podrá ser concedida al Ministerio Público sin expreso mandato judicial.

Otro terreno en el que el órgano jurisdiccional puede ejercer sus potestades de tutela y garantías es el referido a aquellos casos en que los derechos fundamentales del imputado son desconocidos por el Ministerio Público, o la policía, mediante una audiencia judicial de tutela en la que se despache medidas de corrección o de protección (71º4)

Ahora que el nuevo modelo ya no admite la concurrencia de dos órganos investigadores, el Fiscal, por un lado, y el Juez Instructor, por el otro, envueltos ambos en demoras rutinarias y burocráticas, se libera de ataduras al Juez para que de manera eficaz controle el estricto cumplimiento del plazo razonable, como se aprecia cuando concluida la investigación, esta situación se posterga por inacción fiscal, dándose pie a una audiencia de control de plazo para que el Ministerio Público se pronuncie requiriendo el sobreseimiento o acusando (343º).

Durante la etapa intermedia, el Fiscal pierde la dirección del proceso y la asume a plenitud el Juez de la Investigación preparatoria con dos propósitos, según sea el caso: controlar la regularidad del pedido de sobreseimiento fiscal, lo que importa que en audiencia se establezca que efectivamente se han configurado las causales del mismo (344º), y controlar la acusación para determinar si tiene base suficiente y pasar a la etapa del juzgamiento (352º), mediante la emisión del auto de enjuiciamiento (353º)

El CPP ha redefinido, entonces, las relaciones entre el fiscal y el juez, ya no se trata de socios comprometidos en la misma tarea de pesquisa, aquejados por idénticas

deficiencias: rutina, burocracia, secretismo, sino sujetos procesales con roles muy bien diferenciados, uno, el de actuación y operatividad y, el otro, de garantías y control.

V.3 El ejercicio de la acción penal y la titularidad de la carga de la prueba

En el modelo acusatorio el Ministerio Público reserva para sí o monopoliza el ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución oficial (IV°1, 1°1), por lo que resulta lógico, en consecuencia, que conduzca la investigación desde su inicio para obtener los elementos de convicción que acrediten los hechos punibles y las responsabilidades de sus autores o partícipes (65°1).

Una vez que llega al fiscal la noticia criminal o la denuncia de un ilícito, éste tendrá que decidir el inicio de la investigación si el hecho reviste carácter delictuoso, disponiendo, por lo general la realización de diligencias preliminares o pesquisas urgentes e inaplazables, pudiendo constituirse en el escenario del crimen para efectuar las comprobaciones ineludibles (329°, 330°).

Tratándose del ejercicio de la acción penal el Fiscal tiene varias alternativas, declarar que no procede formalizar y continuar la investigación porque el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente, o concurre una causa de extinción de la acción; ordenar la intervención policial para identificar al autor o partícipe del hecho delictuoso, reservar provisionalmente lo actuado por omisión de una condición de procedibilidad (334°), y, emitir disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria siempre que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, en su caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (336°).

Esto último importa el ejercicio público de la acción penal y acarrea dos importantes consecuencias: Suspende la prescripción de aquella y elimina la facultad del fiscal de archivar la causa sin intervención judicial (339°), lo que no ocurre si antes de emitir esta disposición de formalización se abstiene de ejercitar la acción en razón del principio de oportunidad o de un acuerdo reparatorio (2°).

Otra clara expresión del tema que nos ocupa está representada por el pronunciamiento acusatorio del fiscal durante la etapa intermedia (349°), porque al emitir acusación no sólo configura su pretensión procesal punitiva (pedido específico de imposición

de pena para el acusado), sino que además ofrece los medios de prueba que actuará en juicio para probar su imputación.

Si el fiscal es el órgano de persecución, si dirige, sin interferencias, la pesquisa, si planifica el acopio de elementos de convicción sobre el hecho punible y sus responsables, entonces resulta obvio que es a él a quien le corresponde probar, asumir la carga de la prueba (IV°1, 155°2) y desvirtuar la presunción de inocencia que favorece a todo imputado (II). Nadie que soporte una incriminación está obligado a declarar sobre los cargos (71°), menos a confesar o admitir responsabilidad (160°); para el Estado constitucional, cuando de encontrar culpable a alguien y condenarlo se trata, es indispensable que la presunción de inocencia del encausado sea desvirtuada a plenitud, más allá de cualquier duda razonable, con ese objetivo es que se ha edificado un órgano civil autónomo de investigación como el Ministerio Público, quien, para efectuar su trabajo, además, cuenta con la invalorable contribución de la Policía (IV°2, 60°2, 67°2, 331°) y colaboración de toda autoridad o funcionario público (322°2).

Conviene tener en cuenta que la carga de la prueba no puede ser atendida a cualquier costo por el Fiscal, pues encuentra su límite o valladar infranqueable en el respeto de los derechos fundamentales de la persona; cuando esto es infringido surge la prueba ilícita o prohibida y se impone la regla de exclusión probatoria que invalida todo medio de prueba ilegalmente obtenido (VIII°, 155°1).

V.4 La dirección jurídico funcional fiscal de la labor policial

El Ministerio Público es el único organismo que puede acudir al Poder Judicial para reclamar se declare culpable y sancione a un procesado, cuando se trata de delitos de persecución oficial o pública, Ninguna otra entidad, por más encumbrada que sea, puede desconocer esta vía, por la sencilla razón que todo proceso penal para ser debido e íntegro necesita recorrer una etapa inicial o preparatoria que es la investigación, de cuyo resultado dependerá el planteamiento o no de una acusación.

La Constitución de 1979, estableció un camino que hoy continúa la Carta Magna de 1993 (159°4), al diseñar el proceso penal democrático disponiendo que el Ministerio Público se encargue de conducir desde su inicio la investigación del delito, a la vez determinó un cierto tipo de relaciones entre las fiscalías y la Policía, indicando que con este propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Desde la perspectiva

constitucional no existe base alguna, entonces, para equiparar o igualar los roles de un organismo con el del otro.

Es cierto que la pesquisa del delito requiere, casi siempre, la actuación del binomio Fiscal – Policía, pero de ahí no se puede concluir que la estrategia y el planeamiento de la investigación le compete tanto a la Policía como al Fiscal, o que existen dos conductores o direcciones.

El CPP es terminante, la estrategia es prerrogativa del fiscal y de nadie más, el Ministerio Público ordena, cuando corresponde, la intervención policial (65°); la policía da cuenta inmediata a la fiscalía de las noticias criminales (60°, 331°1), adelanta ciertos actos de investigación urgentes e imprescindibles (67°), y formula un informe objetivo que recoja, ante todo, las intervenciones practicadas, absteniéndose de calificar jurídicamente los hechos y de imputar responsabilidades (332°).

Nada de lo dicho se contradice con la previsión del código en el sentido que el Ministerio Público conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía (IV°2), porque con ello se cubre la misión fiscal dirigente de las actuaciones operativas de la fuerza pública, así como la legalidad o regularidad jurídica de las mismas, con el interés que toda intervención policial esté rodeada de legitimidad y escrupuloso respeto de la Ley, tal el caso de los cuidados que deben tomarse cuando se procede a detener a una persona (259°, 263°), se registra la escena del crimen o se elabora la cadena de custodia de la evidencia (220°5, 318°1).

VI. EL ROL DEL FISCAL EN LA ETAPA DE ENJUICIAMIENTO

Siendo el juicio público y oral la etapa principal del proceso común (356°), habrá que reconocerlo también como el escenario natural de la contraposición de las teorías del caso o pretensiones procesales que traen las partes ante el tercero imparcial u órgano jurisdiccional. Nos referimos a las afirmaciones o relatos que ofrecen probar el Ministerio Público y la defensa del acusado, la primera como expresión de lo punitivo y la segunda de lo libertario.

En este terreno la actividad probatoria descansa esencialmente sobre los hombros de los adversarios en litigio, quienes deberán esforzarse por llevar al Juez información de calidad y convencerlo para que, valorando la prueba actuada, recaben de él una sentencia de condena o absolución.

Bien apreciadas las cosas y vigente la presunción de inocencia, no resulta equivocado indicar que la tarea más esforzada en el juzgamiento le compete al Fiscal porque él es quien trae una teoría del caso completa, integral o una pretensión que debe intentar demostrar fehacientemente, ya que por el lado del imputado y su defensor la actitud puede ser simplemente pasiva o reactiva.

Mientras la insuficiencia de pruebas o la duda, acarrearán absolución, sólo la suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, es idónea para sostener una condena (II°1), y es a esta tarea tan compleja y exigente a la que debe abocarse, con denuedo, el Fiscal, cuidando llevar eficazmente a la práctica su plan de formulación de alegatos de apertura, interrogatorio del acusado, testigos y peritos, de empleo de la prueba material, oralización de instrumentos, y de alegación de clausura o cierre.

VI.1 El principio acusatorio: separación entre juez y acusación

Según este principio, que a la vez constituye uno de los pilares de la reforma, las funciones de la persecución han de estar claramente separadas de la tarea de impartir o administrar justicia. En el litigio penal no es admisible que la parte que investiga y, en su caso, solicita la declaración de culpabilidad e imposición de pena, sea la misma que luego decida el conflicto.

El proceso está estructurado de tal manera que el acusador actúa toda la prueba de cargo que respalda su imputación y que, gracias, a la intermediación, o contacto del Juez imparcial con la prueba, así como al contradictorio, o contraposición o rechazo de la defensa de los cargos, valore su resultado para pronunciar sentencia.

El juez, en consecuencia, no puede ingresar al juicio prejuiciado o con ideas preconcebidas sobre el asunto, tiene que hacerlo completamente libre de cualquier influencia interna o externa que le impida escuchar debidamente a la acusación y la defensa. Desde este punto de vista es que el CPP atribuye la actuación probatoria a las partes (155°2) y muy excepcionalmente permite la prueba de oficio (155°3 y 385°), cuidando de no reemplazar por este medio la actuación de los adversarios de la litis.

Gracias a que el juez dirige el juicio sin compromisos antelados con el Ministerio Público o la defensa y que su tarea es muy diferente a la de estos otros sujetos procesales, es que puede asegurar con firmeza la

vigencia de los principios que rigen esta fase: la oralidad, publicidad, intermediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su patrocinador (356°).

VI.2 La postulación de parte

Es durante la etapa intermedia que el Ministerio Público habrá de configurar su pretensión punitiva y contenerla en su acusación escrita (349°), sujeta a los controles de la audiencia preliminar (351°), de cuyo resultado dependerá si pasa o no a la etapa de juzgamiento.

Es a partir de este momento que la posición de la fiscalía adquiere la condición de parte, en igualdad de condiciones o armas que la defensa, puesto que ambos sectores postularán en el juicio los relatos que pretenden acreditar ante el juez imparcial, de ahí que se les reclama al iniciarse el juicio que efectúen sus alegatos de entrada (371° 2) para que quede claramente establecido cuál es el caso y los puntos que se van a debatir y los medios de pruebas admitidos que se van a practicar.

Como se ve, la igualdad de armas es una exigencia derivada de la postulación de parte que evita privilegiar la acción institucional del Ministerio Público y menoscabar o dificultar la labor privada de la defensa.

El juicio es dirigido por el Juzgado Penal sin haberse contaminado o prevenido por las actuaciones realizadas en las etapas anteriores del proceso, lo que le permite dirigir eficazmente el debate de las partes y dedicarse a valorar la actuación probatoria para luego de deliberar emitir sentencia.

VI.3 El principio de objetividad de la labor del Ministerio Público

Ya se ha dicho que el Fiscal no es el abogado de la víctima o agraviado sino de la sociedad, esto quiere decir que al Ministerio Público le interesa sobre manera el esclarecimiento material de los hechos, su reconstrucción, y no siempre una persecución a cualquier costo.

La sociedad no sólo se intranquiliza cuando el delito queda impune o no es elucidado, sino también cuando las incriminaciones son equívocas o abusivas.

Sobre esta base descansa el principio de objetividad de la labor fiscal y así lo entiende el CPP que tempranamente la hace responsable de indagar los hechos que determinen o acrediten tanto la

responsabilidad como la inocencia del imputado (IV°2), o le exige que pesquise las circunstancias que permitan comprobar la imputación y también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (61°2); lo mismo puede decirse de la alternativa que tiene el Fiscal, una vez concluida la investigación preparatoria, de requerir el sobreseimiento del caso (344°2) o acusar (349°), dependiendo de la mayor o menor envergadura de los elementos de convicción que haya podido reunir.

Manifestaciones del principio de objetividad que rige la actuación fiscal las encontramos igualmente en su prerrogativa de retirar en juicio la acusación cuando considera que los cargos formulados han sido enervados (387°4), y la facultad conferida de impugnar o recurrir a favor del imputado (405°1.a),

VII. EL IMPUTADO Y SU ABOGADO DEFENSOR

Sin defensa no hay proceso. Este axioma jamás debe ser olvidado, pues engarza perfectamente con el principio de presunción de inocencia (II°) y el derecho de defensa o de resistencia ante la persecución penal (IX°).

A la Constitución y al CPP les importa que el imputado o persona que soporta una incriminación, desde que se adelanta contra él siquiera una sospecha de intervención en un evento criminal, se lo reconozca como sujeto procesal rodeado de garantías y escudos protectores y no como un simple objeto de indagación, infeliz papel al que lo ha reducido, hasta hoy, el procedimiento mixto, de tendencia inquisitorial.

VII.1 El Derecho de defensa: Derechos del imputado

Uno de los aspectos más resaltantes del derecho de defensa que asiste al imputado es el de la información; para el CPP han pasado al desván de la historia los estilos de trabajo y técnicas sustentados en el secretismo o la reserva a ultranza de la investigación; hoy el modelo garantizador exige que toda persona imputada sea informada de sus derechos y comunicada de inmediato y detalladamente de la incriminación que se le hace (IX°1).

Pero la información no es el único derecho inviolable del que es citado o detenido por la autoridad, sino que éste va aparejado por la obligación de ella de hacerle comprender que tiene derecho a conocer los cargos en su contra o los motivos de su detención, incluida la orden que la contiene, a designar persona o

institución a la que debe avisarse inmediatamente de su detención, a ser asistido en todo momento por un abogado defensor, a guardar silencio o no declarar, a no autoinculparse o responsabilizar a sus familiares, a que no se emplee contra él coacción, intimidación, tratos humillantes o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, a no sufrir restricciones ilegales y a ser examinado por un médico, cuando su estado de salud lo requiera (71°).

Cuando estas exigencias no son cumplidas el CPP ha previsto un mecanismo de solución constituido por la audiencia de tutela (71°4) de la que pueden derivarse medidas judiciales de corrección o protección que afronten los abusos cometidos contra el imputado.

Considerando que la declaración del imputado es un derecho y no una obligación, ésta se rodea del cumplimiento de instrucciones previas como la comunicación detallada del hecho imputado, los elementos de convicción y pruebas existentes, la advertencia que está facultado a no declarar y que esa decisión no se usará en su perjuicio y que tiene derecho a la presencia de un defensor de elección o de oficio (87°).

Otras muestras de respeto por el derecho de defensa que encontramos en el CPP tienen que ver con la oportunidad que se le da al procesado para que en las audiencias intervenga en último término (8°) o efectúe en juicio su autodefensa material (391°), etapa que en la oportunidad de la apertura nos presenta al juez informando al acusado de sus derechos e indicándole que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos (371°3).

Sólo cuando se hayan respetado pulcramente la totalidad de los derechos del imputado y su dicho haya sido recibido libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, ante el juez o el fiscal y en presencia de su abogado, además de la respectiva corroboración de lo declarado, tendrá la calidad de válida confesión lo que haya manifestado (160°).

VII.2 Defensa técnica obligatoria

Ser informado y oído no es suficiente para que el buen servicio de la defensa del imputado opere a plenitud; dado que el proceso penal es un mecanismo técnico, edificado y regido por normas jurídicas, sujetas a interpretación, el inculinado requiere tener junto a sí un profesional del derecho que conjuntamente con él afronte la delicada tarea de oponerse a la persecución fiscal.

La defensa técnica, es decir, la del patrocinador, resulta así obligatoria e irrenunciable, porque es la

única capaz de elaborar una teoría del caso desde la perspectiva libertaria, intervenir en las actuaciones de investigación, proponer las de descargo, generar o participar en los incidentes, ofrecer y conseguir la admisión de medios de prueba, alegar y debatir en las audiencias, formular alegatos e incursionar en la actuación y debate probatorio, premunido de las técnicas de litigación más convenientes.

Sin el concurso de un abogado defensor el imputado no tendría como canalizar su protesta de inocencia o irresponsabilidad o aprovechar las salidas alternativas y simplificadoras que ofrece el código, quedaría atrapado en los engranajes de un sistema incomprensible

VII.3 Derechos del Abogado Defensor

Entre los más significativos tenemos la intervención temprana en el patrocinio desde que el imputado es citado o detenido, el interrogatorio directo de su defendido, coprocesados, testigos y peritos, la asistencia reservada de un experto durante el desarrollo de una diligencia técnica, la participación en todas las diligencias del proceso, el allegar medios de investigación y de prueba de descargo, la presentación de peticiones para asuntos de simple trámite, el acceso al expediente fiscal y judicial, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, el ingreso a penales y locales policiales para entrevistarse con su defendido, expresarse con amplia libertad e interponer medios de defensa e impugnar (80°).

Mientras el Código de Procedimientos Penales y el procedimiento sumario no han hecho más que entorpecer la actividad del abogado defensor, poniéndole toda clase de cortapisas y considerándolo un sujeto procesal molesto o incómodo, el CPP, aplicando una política de transparencia y efectivizando el principio de igualdad, le confiere amplias atribuciones para que planifique su defensa, concediéndole un tiempo razonable con tal fin y, sobre todo, para que intervenga en la actividad probatoria y utilice los medios de prueba pertinentes (IX°).

Debidamente informado, gracias a la concesión de copias simples de lo actuado, dependerá del abogado defensor, de su arte para manejar las herramientas de la litigación oral, que la pretensión libertaria del imputado prospere y se vea confirmada por una sentencia absolutoria. Pasado el momento del rutinarismo ineficaz, de la escritura, del culto al expediente y el secretismo, el defensor en el nuevo modelo tendrá que consolidar su trabajo sustentado en la oralidad, la publicidad y el régimen de audiencias. Este es el reto para cuyo afrontamiento el CPP concede puntuales facultades al abogado defensor.

VII.4 El Defensor de Oficio

Fuera de los casos de criminalidad organizada y funcional, el perfil de nuestra realidad delictuosa está determinado por la comisión de delitos por pobres contra pobres. Esta situación ofrece terreno fértil a la operatividad de la Defensa de Oficio para servir a los imputados que carezcan de recursos para designar un abogado de su elección, o cuando se presenten circunstancias que reclamen el concurso de un Defensor de este tipo para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (IX^o1, 80).

Para el CPP el Defensor de Oficio no es un sujeto procesal desdeñado o sometido a los designios de fiscales o jueces, un personaje al que se atesta con expedientes, a último momento para salvar las formalidades del antiguo juzgamiento, por el contrario, el nuevo modelo reclama una Defensa de Oficio institucional, bien capacitada y implementada, cuya labor satisfaga idénticos o mejores estándares de eficacia que la defensa de elección.

Lo central del asunto reside en que ante un poderoso Ministerio Público, apoyado en su operar por la Policía, se erija, con equivalente perfil, un auténtico servicio de Defensa Pública o de Oficio.

VII. EL ACTOR CIVIL

El CPP ha rescatado a la víctima del olvido en que la tuvo el viejo sistema, la ha vigorizado al afirmar su derecho a la información y participación procesal (IX^o.3), se ha preocupado porque alcance efectivo resarcimiento e indemnización por los daños que el delito le ha infligido (11^o), la ha comprendido en el conjunto de sujetos procesales (94^o) y le ha extendido protección a través de medidas eficaces como el cambio de residencia, la ocultación de su paradero o el uso de procedimientos tecnológicos, por ejemplo, las video conferencias, que conjuren el peligro para su seguridad (247^o, 248^o).

El agraviado, por el sólo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a ser oído antes que se adopten decisiones que importen la extinción o suspensión de la acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio (95^o).

Entre las innovaciones que en este campo trae el nuevo modelo tenemos aquella que indica que aun cuando se absuelva o sobresean, el órgano jurisdiccional

se pronunciará sobre la acción civil derivada del hecho punible, siempre que ello resulte procedente; asimismo, que el perjudicado podrá ejercitar dicha acción en sede penal o en sede civil, pero una vez que ha optado por una de ellas no podrá deducirla en la otra vía, que es procedente la nulidad de transferencias cuando el infractor se ha despatrimonializado (15^o, 11^o2), y que las asociaciones en delitos que afectan intereses colectivos, lesionen un indeterminado número de personas o constituyan crímenes internacionales, tendrán la posibilidad de ejercer los derechos y facultades asignadas a las personas directamente ofendidas (94^o4), lo que en los delitos contra la humanidad implica reconocer a la víctima el derecho a la verdad, como ocurre en los trágicos casos de desapariciones forzadas que asolaron el país en el pasado conflicto armado interno.

Para alcanzar plena participación procesal en el ámbito incidental, de la actividad de investigación y de prueba e impugnar (104^o), el perjudicado deberá solicitar constituirse en actor civil y ser constituido como tal por el Juez de la Investigación Preparatoria, hasta antes de la culminación de esta etapa (100^o, 101^o, 29^o1).

Así investido, podrá colaborar con la elucidación de los hechos y la participación del imputado en éstos, y probar la reparación civil que pretende (105^o).

En esta última materia, el CPP ha tomado un nuevo camino al estipular que la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso cesa, cuando el perjudicado se constituye en actor civil.

No escapará al más simple razonamiento que al suceder esto las fuerzas del órgano de persecución penal se verán liberadas para enfocarse en lo que puntualmente les corresponde: investigar el delito, acusar cuando sea el caso y probar lo acusado en juicio, recabando del juez imparcial una sentencia condenatoria.

Febrero, 2009.